

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 26 de agosto de 2021

Rad. 2021-00191-01

Se desata la apelación elevada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ contra el auto de 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), por el cual se rechazó la demanda dentro del asunto del epígrafe.

Para el a-quo, la demanda no fue subsanada de acuerdo a las exigencias establecidas en auto del 05 de octubre de 2020, por lo que fue rechazada.

Por su parte, la opugnadora aseveró que la subsanación que hizo de la demanda cumple con lo exigido en el auto que la inadmitió y que por su parte el a-quo está exigiendo formalismos que no se encuentra contempladas en la normatividad procesal.

CONSIDERACIONES:

En auto del 05 de octubre de 2020, el Juez Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), dentro del asunto de la referencia, inadmite la demanda para que sean subsanados varios aspectos a saber:

De conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020, aportar poder y certificación por parte de directora de la unidad de Registro Nacional de abogados en donde conste la dirección de correo electrónico usada por el litigante, respectivamente.

Asimismo, le indica que deberá indicar el canal digital donde se notificaran las partes y demás concurrentes al proceso y que, respecto al correo electrónico utilizado por la persona a notificar, debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Finalmente, le exige acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico.

Para resolver la discordia propuesta, el Despacho procederá a dividir en dos los puntos a resolver: otorgamiento de poder y notificaciones.

Sobre el primero de los puntos, es útil puntualizar que el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que el poder deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establece que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

De igual manera, señala que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso bajo estudio, no es válida la exigencia que hace el a-quo al apoderado judicial del demandante, en cuanto a que el poder para actuar deba conferirse de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, olvidando que precisamente dicha normatividad en su artículo 5°, como ya se indicó señala que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento los poder podrán conferirse.

Quiere decir esto, que no es imperativo que únicamente será válido el poder conferido de acuerdo a este Decreto, por cuanto, este solo ofrece una alternativa para tal fin, que, de ser posible, también se puede conferir de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, como efectivamente lo hizo el recurrente, por lo tanto, para este Despacho es válido el poder por él arrimado a la demanda.

En relación con el segundo punto, frente a la certificación por parte de la directora de unidad de Registro Nacional de Abogados, se debe indicar que en ningún caso el inciso 2° del Decreto 806 de 2020 establece tal exigencia y que, no se debe olvidar que, en el caso concreto, el poder arrimado por la parte actora, fue otorgado ciñéndose al estatuto procesal general, el cual de manera alguna trae tal imposición.

Respecto al tercer punto, se observa en la demanda que el legista en el acápite de notificaciones indica al Juzgado los canales digitales en donde, para efectos de notificaciones, las partes, sus representantes y sus apoderados recibirán comunicaciones. Además de ello, señala bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado.

Finalmente, por la misma calidad de este proceso, no es dado a dar cumplimiento con la exigencia del inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, puesto que, como se observa dentro del mismo, se solicitan medidas cautelares, lo cual es una excepción ante tal obligación.

Puesta de este modo la situación, en criterio de este Despacho, tales racionios y exigencias del Juez Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), priva al apelante de su derecho de acceso a la justicia y bajo ese entendido, lo procedente sería haber librar mandamiento de pago sin dilación alguna, esto teniendo en cuenta que dichas exigencias traídas en el auto inadmisorio de la demanda se encuentran satisfechas desde el punto inicial de la presentación de la demanda, sin embargo en aras de gracia discusión, respecto a que el apoderado de la parte demandante no haya aportado la evidencia correspondiente de la forma en como obtuvo conocimiento del canal electrónico en donde recibe notificaciones la demandada, de conformidad con el

inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no es menester para que se haya rechazado la demanda, debido a que, por una omisión de carácter meramente formal, como se señaló, se estaría privando al apelante de su derecho a acceder a la justicia, a partir de una lectura literal y formalista de la norma de marras, por lo que se tomará el correctivo de rigor.

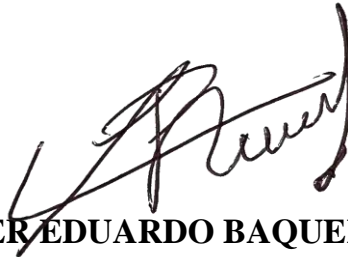
Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído fustigado, para que el señor Juez Civil Municipal de Madrid, emita una nueva decisión, a la luz de lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER el compilado a la oficina de origen.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ